



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, como el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3 (fs. 154/155 vta.), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el del fuero nacional en lo comercial, pues ésa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, por lo demás, con arreglo a la doctrina del precedente Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A. Norma F. de López) s/ diligencia preliminar", sentencia del 2 de junio de 2015, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima -con carácter definitivo- la contienda de competencia suscitada en la presente causa. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, como el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3 (fs. 154/155 vta.), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el del fuero nacional en lo comercial, pues ésa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, por lo demás, de conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve que la controversia debe ser decidida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58). Comuníquese esta decisión a los tribunales que intervinieron en el conflicto y remítase.